



DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (26.061), acorde con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, garantiza los derechos universales, estableciendo la prioridad el *interés superior* del niño, niña y adolescente.

Si bien algunos derechos que la ley menciona estaban protegidos por normativas anteriores, recién en la Ley 26.061 (2005) se reconoce su carácter universal, lo cual cubre de manera integral necesidades y demandas atendidas y/o desatendidas. De esta manera se vinculan diferentes problemas como la salud, la educación, la protección contra el maltrato y abuso, y la libertad de expresión y participación. Estos son derechos indivisibles e integrales que el Estado debe garantizar. Es relevante que la ley tenga por objeto a todos los niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad, que se encuentren en territorio argentino, sin discriminar por nacionalidad, tiempo de permanencia o cualquier otra limitación. El Preámbulo de la Constitución Nacional incluye a “todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”, de modo que los inmigrantes gozan de los mismos derechos que el conjunto de la población.

Por otra parte, la ley habilita a todos los ciudadanos a interponer acciones administrativas y judiciales ante el incumplimiento de aquella normativa. Por esta ley, los niños, niñas y adolescentes “tienen derecho a ser atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos”. Esta última es una conquista de enorme importancia que ha sido sostenida desde comienzos del siglo XX por los sectores democráticos. En cuanto a las políticas públicas que se realicen, según esta ley, deberán adecuarse en primer lugar al interés superior del niño.

Es importante subrayar que el carácter concreto de las acciones de transgresión o inobservancia debe visualizarse, no admitiéndose la relativización de ninguna de las necesidades y demandas de los niños, niñas y adolescentes. Por esa razón tiene importancia que la ley establezca su derecho a expresarlas, a ser escuchadas y atendidas. Se trata de valorar sus expresiones y comprender su lenguaje verbal y no verbal desde el nacimiento. En cuanto a la escuela, debe reconocer a el/la alumno/a como sujeto que



poseen saberes adquiridos en su familia o su comunidad. Otorgar a las y los alumnos el lugar de interlocutores, lo cual es una de las posturas más democráticas que deben tomar los educadores. En las escuelas argentinas (y en muchas latinoamericanas) se impone el castellano, los rituales, los saberes de supervivencia y socialmente productivos de los sectores medios, lo cual implica la descalificación de los propios del alumno o alumna y es una de las causas del fracaso y el abandono escolar. Pese a que la Constitución Nacional, en su Artículo 75, inciso 17, garantiza la educación bilingüe e intercultural de los pueblos indígenas argentinos, son escasas las provincias que la implementan en sus escuelas. Lo mismo ocurre con los nuevos inmigrantes de otros países latinoamericanos y con los asiáticos. La Argentina es un país de inmigración por su tradición y su legislación, lo que está facilitado por la adquisición de la nacionalidad basada en la concepción del *ius sanguinis*, que permite adoptar la nacionalidad argentina, independientemente del lugar donde nació la persona.

LEY 27.064 (2015)

El 9 de enero de 2015 el H. Congreso de la Nación sancionó la Ley 27.064. Dicha norma actualiza la Ley 20.582 (1974), titulada “Creación del Instituto Nacional de Jardines maternales zonales”, que tiene por objetivo el cuidado físico, moral e intelectual. Aquella ley buscaba asegurar la lactancia y la orientación a los padres y madres desfavorecidos. El programa buscaba actuar en coordinación con los ministerios de Educación y Bienestar Social. Se trató de una norma que no llegó a ponerse en vigencia. La Ley 27.064 establece la regulación y supervisión de instituciones de educación no incluidas en la enseñanza oficial que brindan educación y cuidado de la infancia desde los cuarenta y cinco días (45) hasta los cinco (5) años de edad. Se refiere a instituciones con y sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, cooperativas organizaciones no gubernamentales, barriales, comunitarias, universidades y otras. Aproximadamente desde fines de la década de 1990 se multiplicó este tipo de instituciones, especialmente durante las etapas de restricción o insuficiencia de la acción estatal. Una de las indicaciones de mayor importancia que incluye la ley es que los cargos deben ser cubiertos por personal con título docente, y si ello no fuera posible deberá contarse provisoriamente con un coordinador pedagógico cada cinco (5) secciones, en tanto se llevan a cabo las acciones necesarias para alcanzar la totalidad de los grupos, aulas o salones de clase. Dado el



carácter inorgánico y urgente de la creación de estas instituciones, muchas de ellas se dedican a la tarea de cuidado y educación de manera espontánea. La ley busca remediar esta situación estableciendo como autoridades de aplicación al Ministerio de Educación de la Nación (o el organismo correspondiente en las jurisdicciones); los cuales serán responsables de regular el funcionamiento de las instituciones mencionadas, en el marco del Consejo Federal de Educación cumpliendo así con lo establecido por la Ley Nacional de Educación 26.206.

